

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario realizar un control de legalidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2473**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN TENENCIA- (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: LIBARDO PEREA ROJAS
DEMANDADO: ARLEY URIBE VELASCO y ALEYDA URIBE VELASCO
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00832-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el ordinal 3° del Auto No. 1200 del 08 de mayo de 2023, a través del cual requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a la notificación mediante aviso de la señora Aleyda Uribe Velasco, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial, puesto que a su juicio ya cumplió con dicha carga procesal, pues el 23 de marzo de 2023, envió por correo certificado NOTIFICACIÓN POR AVISO, a través del servicio postal autorizado para ello, por intermedio de la compañía SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 con número de Guías YP005329368CO y con dirección carrera 66 B numero 13 A – 49 apartamento 202 F, Conjunto Residencial Multifamiliar Urapan 1 de la Ciudad de Santiago de Cali, para la demandada la señora Aleyda Uribe Velasco.

Agregó que el resultado del envío realizado con guía número YP005329368CO para la demandada señora Aleyda Uribe Velasco que expresamente indica: "... [.] 24/03/2023 12:51 PM CD. CAÑASGORDAS Entregado [.]” fue entregada el día 24/MAR/2023. A renglón seguido, expuso que el 30 de marzo de 2023 a través del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co habilitado por el Despacho se procedió a informar el trámite impartido a la NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 292 C.G.P., para la demandada la señora Aleyda Uribe Velasco.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: <<serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial>>. (Subrayas fuera del texto).

2.1 Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: <<es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional>>.

2.2 Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: <<tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales >>. (Subrayas fuera del texto).

3. Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

4.1 Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, previo a pronunciarse respecto al recurso de reposición objeto de estudio, el Despacho se percata de varios aspectos:

4.1.1 Del archivo digital 09 se extrae que el 01 de marzo de 2023, la parte interesada envió por correo certificado COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, a través del servicio postal autorizado para ello, por intermedio de la compañía SERVIENTREGA con número de Guías 9161539348 y con dirección carrera 66 B numero 13 A – 49 apartamento 202 F, Conjunto Residencial Multifamiliar Urapan 1 de la Ciudad de Santiago de Cali, para la demandada la señora Aleyda Uribe Velasco. El resultado del envío realizado con guía número 9161539348 para la demandada la señora Aleyda Uribe Velasco 1875671 que expresamente indica: “... [.] Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada.... SI” entregada el 02 de marzo de 2023.

Destinatario	Nombre	ALEYDA URIBE VELASCO CRA 66 B # 13 A - 49 APTO 202 CONJUNTO RESIDENC										
	Dirección	CRA 66 B # 13 A - 49 APTO 202 CONJUNTO RESIDENC							Teléfono	3174373734		
Información de Entrega												
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada											SI	
Nombre de quien Recibe	CONJ RES URAPAN RECIBIDO PORTERIA											
Tipo de Documento:	SELLO			No Documento:				SELLO				
Fecha de Entrega Envío	Día	2	Mes	3	Año	2023	Hora de Entrega	HH	12	MM	46	
Información del Documento movilizado												
Nombre Persona / Entidad							No. Referencia Documento					
JUZGADO SEPTIEMBRE CIVIL MUNICIPAL DE CALI							76001400300720220083200					
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:							COMUNICADO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por		

4.1.2 Bajo ese contexto, esta unidad judicial mediante proveído del 29 de marzo de 2023 (ArchivoDigital11) requirió por primera vez a la parte demandante para que procediera a continuar con la notificación que regla el art. 292 del C.G. del P so pena de aplicar el

desistimiento tácito.

4.1.3 Del archivo digital 12 se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, intentando dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, allegó:

- Comprobante de Guía No. YP005329368CO dirigido a ALEYDA URIBE VELASCO
- Copia cotejada del aviso dirigido a ALEYDA URIBE VELASCO
- Copia de seguimiento de Guía No. YP005329368CO

4.1.4 Mediante Auto No. 1200 del 8 de mayo de 2023 esta instancia ordenó: “(...) 3.- **REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada Aleyda Uribe Velasco, conforme al art. 292 CGP o en caso de conocer correo electrónico conforme lo ordena el 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación Razón por la cual se le requerirá conforme a dichas normas y haga uso del servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P. (...)**”, dejando claro en su informe secretarial la siguiente observación: <<Ahora en cuanto al trámite realizado por la parte demandante como es la notificación del art. 292 CGP, de su estudio se aprecia que no se atemperó a los requisitos que establece dicha norma, ya que no allegó la constancia o certificación expedida por la compañía de notificación, por lo tanto, quedaría pendiente para notificación por aviso art. 292 CGP. - Sírvase proveer>>.

4.1.5 La arista de la divergencia expuesta por parte del apoderado judicial de la parte demandante es que pretende hacer valer la siguiente copia ilegible, y con falta de nitidez de un recibo de entrega por el requisito del certificado reglado de manera histórica por el art. 292 del C. G. del P. como: “(...) **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)**”. (Negritas fuera del texto).

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Memb. Concesión de Correo		Fecha Admisión: 23/03/2023 14:19:09		
NOTEXPRESS Centro Operativo: PV.CALI ZONA 1		Fecha Aprox Entrega: 24/03/2023		
Orden de servicio: YP005329368CO		Causal Devoluciones:		
7777 000	Remite	Nombre/ Razón Social: IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL Dirección: CALLE 11 # 5-81 OFC 302 ED. VALER Referencia: Teléfono: 3187053658 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA	RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado F2 Fallido A2 Apartado Clausurado F2 Fuerza Mayor
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: ALEYDA URIBE VELASCO Dirección: CRA 66 B # 13A-49 APTO 202F CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR URAPAN 1 Tel: Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valores	Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$1 Valor Flete:\$9.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$9.700 COP	Dice Contenedor: NIT: 800.234.280-4 Observaciones del cliente:	C.C. Fecha de entrega: Distribuidor: 24 MAR 2023 C.C. Gestión de entrega: Tel: 0.225 200	
	7777451777688YP005329368CO		PV.CALI ZONA 1 OCCIDENTE	

4.1.6 Ahora bien como anexos del recurso presentado el opugante relacionó los siguientes: <<ANEXO: 1. Certificación de entrega números 1875671. 2. Documentos cotejados de la citación para notificación personal de guía número 9161539348. 3. Correo electrónico de fecha 30/MAR/2023. 4. Documentos cotejados de la citación para la Notificación por Aviso 292>>, allegando el siguiente certificado en su defensa:

		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT 860512330-3		1875671			
Información Envío					
No. de Guía Envío		9181539348		Fecha de Envío	
				1 3 2023	
Remitente	Ciudad		CALI		Departamento
					VALLE
	Nombre				
IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL CLL 11 #5-61 OF 302 EDF.VALER CALI					
Dirección					Teléfono
CLL 11 #5-61 OF 302 EDF.VALER CALI					3187053658

Lo que claramente es inaceptable, pues es el mismo envío del 1 de marzo de 2023 de la comunicación del art. 291 ibídem, no siendo dable considerar toda vez que la notificación mediante aviso fue realizada el 24 de marzo de 2023.

5. Como aquí se ha advertido, el Juzgado incurrió en un error involuntario al ordenar de manera general en el proveído volver a realizar la notificación reglada pr el art. 292 del C. G. del P, debiendo haber requerido para que aportara en el mismo término las siguientes piezas procesales para validar o no dicha notificación: **1. constancia expedida por Servientrega de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección; 2. Volver aportar en mejor formato legible y nítido la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, donde se pueda advertir el número de folios que se anexaron a la notificación**, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico parcialmente el ordinal 3° del Auto No. 1200 del 08 de mayo de 2023, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

6. En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

6.1 Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

7. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no siendo necesario pronunciarse sobre el recurso de reposición por sustracción de materia.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO parcialmente el ordinal 3° del Auto No. 1200 del 08 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar ordene:

“(...) **ORDENAR** a la parte demandante que en el término improrrogable de treinta (30) días, allegue con destino a esta unidad judicial las siguientes piezas procesales: **1. Constancia expedida por Servientrega de haber sido entregado el**

aviso en la respectiva dirección, de fecha 24 de marzo de 2023 tal como lo asegura la parte actora; y, 2. Aportar en mejor formato PDF legible y nítido copia del aviso debidamente cotejada y sellada, donde se pueda advertir el número de folios que se anexaron a la notificación, a fin de validar que la notificación mediante AVISO realizada a la demandada ALEYDA VELASCO VELASCO, se haya ceñido con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P.

ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P) (...)”.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el 09 de mayo de 2023, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92b98ba7571e17dfee88736b391cb1ef37926971c79e5cbd5313f8c6e82c01**

Documento generado en 21/09/2023 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>